



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que mediante auto del 14 de abril de 2023, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud propuesta por la parte actora, a través de la cual, peticionó reconsiderar las decisiones consagradas en el auto del 23 de enero de 2023, en lo que respecta al aplazamiento de la audiencia fijada para el 24 de mayo de hogaño y en lo referente a realizarla de manera virtual; concluyendo que, de no accederse a ello, se generaría una pérdida de competencia y el proceso debería trasladarse al Juzgado correspondiente (anexo 4 C.2)

En la fecha, 21 de abril de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **VERBAL - REIVINDICATORIO**  
**RADICADO** : **17-001-31-03-002-2007-00110-00**  
**DEMANDANTE** : **MAURO CARDONA GIRALDO Y OTROS**  
**DEMANDADO** : **MARCELO MEJIA TRUJILLO Y OTROS**

### Auto S. # 205-2023

Advertida la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo manifestado, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento conforme a las previsiones del art. 132 del C.G.P., ello a fin de evitar nulidades procesales a futuro.

Acomete el despacho el resolver las peticiones de la parte demandante, en ello en el siguiente orden:

1. Dispone el querellante, que el despacho no debió aplazar la audiencia que se tenía programada para el día 23 de enero y dejarla para el día 24 de mayo de 2023, toda vez que el numeral 3° del art. 372 del C.G.P., estipula:

*“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”*

Arguyendo, “se evidencia dos yerros flagrantes del Despacho en el Auto de Sustanciación No 034-2023 (23-01-2023)”:

- (i) El despacho no sustenta bajo ninguna norma sustancial ni procesal, el por qué acepta la excusa médica de la representante legal de la entidad financiera denominada Fiduciaria HSBC, la señora Ana Lucía Tovar Luna, desconociendo el principio de legalidad de las actuaciones procesales.
- (ii) El despacho desconoció el mandato legal, del segundo párrafo del artículo procesal antes referido, respecto a su obligación de agendar una nueva fecha de audiencia dentro de los diez (10) siguientes a la emisión del mencionado auto de sustanciación.

Pues bien, en lo que respecta al primer reparo, es preciso recordar, que tal como el mismo lo refiere, el inciso primero del canon aludido, señala que la inasistencia de alguna de



las partes “*solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”* (negrilla y subrayado propios), que para el caso, en memorial del 23 de enero de los corridos, el apoderado de la Fiduciaria HSBC allegó incapacidad anterior a la realización de la audiencia, por el término de ocho (8) días (del 22 al 29 de enero de 2023), de la señora Ana Lucía Tovar Luna, representante legal de dicha entidad (anexo 99 C.1); excusa que resultó suficiente para el despacho, conllevando a la reprogramación de la respectiva, para el día 24 de mayo de 2023 (auto del 23 de enero de 2023 anexo 1 C.2), determinando sin lugar a duda, ningún tipo de cercenamiento de derechos para con las partes, pues se configuró una justa causa imperativa en la regla.

En relación al segundo punto, al considerar esta judicatura, razonables los argumentos y pruebas expuestas para justificar la inasistencia de la representante legal de la Fiduciaria HSBC, fue que se dio lugar, a la reprogramación de la respectiva audiencia (art. 372 del C.G.P.) para el 24 de mayo de hogaño (anexo 1 C.2) y no como lo señalaba el compendio antedicho, pues bien sabido es de manera general, que el sistema judicial se encuentra en un alto grado de congestión, razón por la cual, resultaría casi imposible, dar pleno acatamiento a lo señalado en la regla, es decir, de señalar una nueva fecha dentro del marco legal de los diez (10) días siguientes a la emisión del auto (auto que accede al aplazamiento y fija nueva fecha para audiencia), denotando, que si bien así se dispuso por el legislador, existe cierto grado de autonomía en el ejercicio de sus funciones por parte del juez, para asignar las fechas de las audiencias, en vista de que al manejarse una agenda, se van agotando con anterioridad y de manera secuencial, las posibles fechas para su asignación y materialización, por lo cual, no sería dable cancelar a quien ya de antaño le fue asignada y otórgasela al presente, pues estas están establecidas por varios meses a futuro, de ahí, que se programara para el mes de mayo de 2023.

Además, refiere, “*El Despacho nuevamente comete un error de interpretación de la calidad de PARTE de la representante legal de la FIDUCIARIA HSBC, señora Ana Lucia Tovar Luna, y de la necesidad de su asistencia obligatoria presencial a la audiencia fijada para el martes 24 de enero de 2023*”; siendo menester del despacho indicarle a la parte demandante, que en relación a las facultades otorgadas al apoderado judicial de la entidad antedicha, Dr. Juan Carlos Zuluaga Maese, encontramos, que, si bien le fueron conferidas en debida forma para representar los intereses de la entidad señalada dentro de esta asunto, no es posible que bajo circunstancia alguna, poder absolver interrogatorio por su representado, ni siquiera si esta deja de asistir a la correspondiente audiencia, postura que fue confirmada en Sentencia STC8494 del 2019, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues cabe precisar, que son actos reservados por la ley a la misma parte, refiriendo, además, que dicho acto quedó dispuesto desde la misma demanda, porque estamos tratando es el interrogatorio de parte. (C.1 anexo 1 fls. 4-35)

## 2. Improcedencia legal de la fijación de nueva fecha de audiencia para el 24 de mayo de 2023.

Basa sus supuestos, en que los “*juicios civiles están llamados a tener una duración máxima preestablecida en su artículo 121, que en apariencia resulta razonable*”; el cual contempla: “*DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)*”



Adicionando, *“Efectuado el estudio del expediente se evidencia que mediante Auto de Sustanciación No 341-2022 (Abril 07 de 2022), el Despacho determinó que se da por NO CONTESTADA la demanda por parte de la FIDUCIARIA BNC y ante la inexistencia de otros sujetos procesales para vincular al proceso se DECLARA LEGALMENTE TRABADA LA LITIS, cumpliéndose con el presupuesto legal esgrimido en la norma procesal civil y la jurisprudencia de INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, ya que desde el citado auto no se han declarado interrupciones o suspensiones al proceso, por el contrario, se han ordenado dos aplazamientos de fecha de audiencia a solicitud de partes dentro del proceso, peticiones no atribuibles a la PARTE DEMANDANTE.”*

De ahí que asevera, *“Si el Despacho deja en firme el Auto de Sustanciación No 034-2023 (23-01-2023), donde fijó nueva fecha de audiencia el Miércoles 24 de Mayo de 2023, perdería la competencia para seguir conociendo del Proceso Reivindicatorio 2007- 00110 el día 07 de Abril de 2023 y debería remitirlo al Juez que sigue en turno, ya que no emitió SENTENCIA en el plazo determinado en la ley procesal.”*

En estudio de la cuestión, se logró extraer, que si bien el art. 121 del C.G.P., dispone los términos para la pérdida de competencia dentro de un proceso judicial; es menester previamente precisar, que la última notificación del demandado Fiduciaria BNC en liquidación, fue el 17 de enero de 2022 (anexo 68), observándose que ha transcurrido más de un año sin dictar sentencia; sin embargo, resulta necesario recordar, que estas diligencias, **tuvieron inicio en aplicación del Código de Procedimiento Civil y no con el actual Código General del Proceso**, y es que como lo consagra el inciso final del art. 624 del C.G.P. (modifíquese el art. 40 de la Ley 153 de 1887) *“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”*, por lo cual, deberá aplicarse los tres (3) principios básicos sobre la materia: 1) *irretroactividad*, 2) *vigencia inmediata* y 3) *ultractividad excepcional*.

Con ello, la Ley 1564 del 2012, previó que sus normas regirían de forma gradual, aunque algunas ya lo hicieron, a partir del 1º de enero de 2016 (Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015), por lo tanto, la nueva codificación comenzaría a gobernar desde esa calenda, teniendo en cuenta, que la ley rige hacia el futuro.

Para entender un poco mejor lo consignado y descendiendo al análisis pertinente, nos remitiremos al auto del 21 de agosto de 2018, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Mag, Marco Antonio Álvarez Gómez:

*“En lo que atañe a los procesos que estaban en curso, se estableció, a manera de regla general, que “las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir” (arts. 624 y 627, numeral 6º, el primero de ellos modificadorio del artículo 40 de la Ley 153 de 1887), lo que significa, de una parte, que en virtud del postulado de irretroactividad de la ley, los actos procesales que se verificaron con anterioridad al referido día del mes de enero de 2016, no pueden ser escrutados bajo las reglas del nuevo Código, porque su régimen era el del Código de Procedimiento Civil, y de la otra, que por gracia del principio de vigencia inmediata de la ley procesal, el Código*



*también sería aplicado a los pleitos en trámite (efecto retrospectivo), en relación con las actuaciones posteriores.”*

En tal entendido, precisa este Tribunal que *“Por consiguiente, a los procesos que estaban en curso para el 1<sup>o</sup> de enero de 2016, no se les puede computar el plazo de duración establecido en el artículo 121 del CGP, ni mucho menos deducir — sin miramiento— el efecto de nulidad de pleno derecho de la actuación adelantada con posterioridad a su vencimiento.”*

En concordancia, encontramos que en auto del 6 de noviembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín – Sala Unitaria de Decisión Civil, Mag Julián Valencia Castaño, realizó el siguiente pronunciamiento:

*“De otra parte, en casos como el que se revisa, esto es, procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez, cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en él se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte.”*

Y es que en consideración de esos planteamientos y para determinar la procedencia o no de la solicitud de pérdida de competencia por parte de esta judicatura, se encuentra además, que el art. 625 ibídem, que establece que *“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

*1. Para los procesos ordinarios y abreviados:*

*a) **Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.***

*En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. **A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.**”(Negrilla y subrayados propios)*

Situación que se configura para el presente caso, en virtud a que mediante auto del 12 de diciembre de 2013 (C.1 anexo 3 fls. 207-211), entre otros, se dejó sin efectos la audiencia inicial celebrada el 13 de junio del mismo año, debido a que el abogado que representó en aquella audiencia a los señores Jorge Osorio Ospina y Danilo Osorio Ospina, argumentó que sus representados no tenían ninguna relación jurídico procesal dentro de este trámite, pues no habían acreditado calidad alguna como para que el despacho les reconociera legitimación para intervenir, invocando causal de nulidad, la cual conllevó a la decisión antedicha; determinando de este modo, que a la fecha, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. y por ende, no se ha decretado ni practicado prueba alguna, por lo cual, no es dable por la petente, propender que se configuró la pérdida de competencia, cuando, como lo dice la misma jurisprudencia y normatividad, se debe regir por las normas anteriores (C.P.C.) en ese entendido, hasta tanto, se agote la audiencia inicial, y con ella entre otras, la práctica de pruebas dispuesta en el canon invocado como requisito de aplicación.

En conclusión, del estudio de la génesis y contrapuesto con la tesis del querellante, es evidente por parte de este judicial, la falta de diligencia y cuidado con respecto a los supuestos de discordia que propone e imputa al despacho, como yerros y falta de cuidado en la toma de



decisiones que se vieron reflejadas en las providencias proferidas; que por el contrario, si el proceso se encuentra actualmente tan rezagado (casi 16 años después de instaurada la demanda), es precisamente por la misma negligencia de la parte actora de realizar las cargas procesales en el momento oportuno y no por cuenta del despacho, puesto que cada una de las actuaciones desarrolladas en el trámite, han sido ceñidas al marco legal que rige cada actuación y en procura siempre de salvaguardar los derechos de las partes, ajustados al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción de cada una de las partes involucradas al interior de este trámite, argumentos que se ven soportados con el simple análisis del dossier.

3. Reiterada contradicción y falta de motivación del Despacho en ordenar por segunda vez audiencia virtual para el día 24 de mayo de 2023.

Manifiesta que en auto del 12 de mayo de 2022, se fijó fecha para audiencia el 18 de agosto de 2022, de manera presencial (anexo 76 C.1); con auto del 23 de mayo de 2022, no se accede a la solicitud del GNB Sudameris, que pretendía que se cambiara la modalidad de presencial por virtual, ratificando que fuera presencial y para el 18 de agosto de 2022 (anexo 81 C.1); en auto del 11 de agosto de 2022, el despacho ordena la suspensión de la audiencia fijada el día 18 de agosto de 2022 (anexo 85 C.1); en auto del 26 de septiembre de 2022, se fija nueva fecha para audiencia el 24 de enero de 2023, de forma virtual (anexo 93 C.1.), modalidad que fuera cambiada a solicitud de la parte demandante mediante auto del 27 de octubre de 2022, determinando que se realizará de manera presencial (anexo 95 C.1), finalmente, con auto del 23 de enero de 2023, el despacho accede a aplazar la audiencia del 24 de enero de 2023, para el 24 de mayo del mismo año, de manera virtual (anexo 01 C.2)

Afirmando de lo decantado, que *“la única parte NO INTERESADA en la celebración de la audiencia de manera PRESENCIAL es GNB SUDAMERIS / FIDUCIARIA HSBC”*.

Sopesando la pertinencia del cambio de la modalidad de virtual a presencial de la audiencia fijada para el día 24 de mayo de hogaño a las 9:00 am, petición que resulta procedente, en razón a la complejidad del agotamiento de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., por lo cual, dicha audiencia será realizada de forma presencial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

ARQ

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd70c064800cb852c367d6084e24c7e4f16efad3752dcac8bad7c97860e40bc3**

Documento generado en 25/04/2023 04:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**